

Incluye



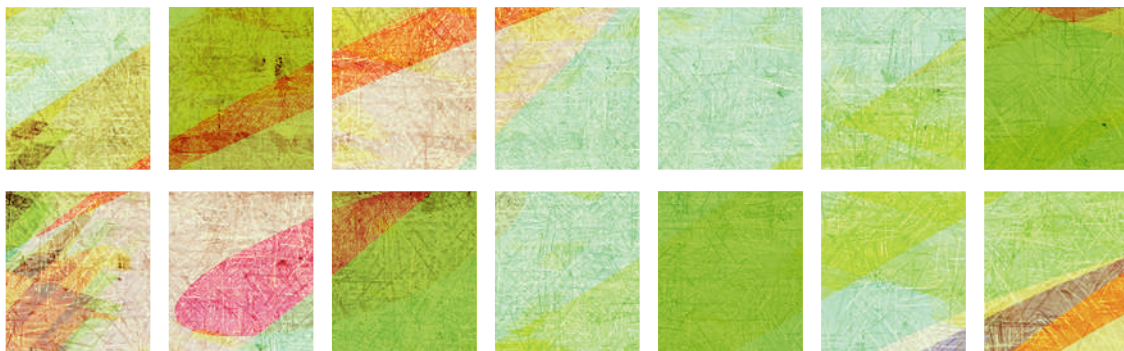
Papel

Digital

Los créditos revolving y los intereses usurarios

2.^a Edición

Mar Aranda Jurado
Daniel Enrich Guillén



|||BOSCH

Los créditos revolving y los intereses usurarios

2.^a Edición

Mar Aranda Jurado
Daniel Enrich Guillén

© Mar Aranda Jurado y Daniel Enrich Guillén, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Segunda edición: Febrero 2024

Primera edición: Abril 2019

Depósito Legal: M-3039-2024

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-743-6

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-744-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

El contrato de crédito *revolving*: concepto, caracteres y naturaleza. El crédito *revolving* como crédito al consumo

1. CONCEPTO Y CARACTERES DEL CRÉDITO REVOLVING

El crédito *revolving* tiene naturaleza de crédito al consumo y han tenido un gran protagonismo en nuestro país desde el inicio de la crisis económica, debido a la necesidad de los consumidores de utilizar líneas de crédito para sufragar sus gastos y atender sus necesidades.

Se publicitan como una forma de dinero rápido y las entidades que los comercializan —tanto entidades bancarias como establecimientos financieros de crédito— suelen establecer en sus contratos altos intereses y gastos.

El crédito *revolving* o renovable se puede definir como una línea de crédito concedida por una entidad financiera a un cliente, con un límite del que puede disponer durante un tiempo determinado.

Acogiendo el texto de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente:

El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario. Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos.

A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de

los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelven a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, *revolvente* o *revolving*), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses. Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular.

En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida.

También se les denomina tarjetas *revolving* porque el crédito suele asociarse a una tarjeta de crédito por las mayores facilidades de uso que este instrumento tiene, aunque también puede realizarse las disposiciones mediante una llamada telefónica o en cajeros automáticos.

Son características de este tipo de crédito¹:

- a) Tiene carácter rotativo o renovable, lo que significa que el usuario puede disponer de cantidades a cuenta del crédito —siempre que no se supere el límite máximo marcado en el contrato por el establecimiento financiero— e igualmente puede realizar aportaciones o abonos.
- b) La entidad financiera que lo concede fija un importe máximo del que el usuario puede disponer así como el plazo durante el que puede hacerlo. El importe suele oscilar entre los 500 € y los 6.000 €.
- c) Para su formalización no se requiere intervención del fedatario público.
- d) Para su concesión no se exigen garantías distintas de las de los titulares del crédito.
- e) Tampoco requiere ningún tipo de justificación de la finalidad del mismo, por parte del titular, lo que lo hace muy atractivo para los consumidores.
- f) El usuario puede disponer de manera inmediata del crédito.

1. Crédito *revolving*, Guía jurídica, LA LEY.

- g) Es flexible, lo que se traduce en la posibilidad que tiene el consumidor de disponer de manera permanente de la parte de la línea de crédito no dispuesto, haciendo posible que pueda atender necesidades inesperadas.
- h) Es posible la devolución anticipada del crédito sin necesidad de cumplir con la fecha de vencimiento, sin que se establezca por parte de la entidad prestataria de una comisión de cancelación anticipada o de cancelación total.
- i) Al menos en el caso de créditos *revolving* destinados a los particulares, no suele establecerse por la entidad prestataria ningún tipo de comisión por indisponibilidad del crédito. Cosa distinta es lo que ocurre cuando se destina al crédito para empresas.
- j) No se establece un número máximo de disposiciones por parte de su titular.
- k) El usuario paga sólo intereses deudores aplicados a la parte del crédito de la que ha dispuesto.
- l) Admite el pago aplazado, posibilitando que el usuario pueda establecer la cuota que desea pagar mensualmente. También se le da la posibilidad de que opte por amortizar mensualmente un porcentaje de la deuda (suele fijarse entre el 3% y el 50%).
- m) El tipo de interés que se aplica es distinto en función de la cantidad de la que se dispone.

Aunque, por sus características y especialmente por su precio, debería ser utilizado como un crédito para situaciones de emergencia o imprevistos, debido a su flexibilidad en el pago y a la estandarización de este tipo de producto en el mercado, se ha desvirtuado su uso —en nuestra opinión, de manera equivocada, por lo gravoso que resulta para el consumidor— y se utiliza para hacer frente a compras y gastos de carácter habitual.

El recurso de los usuarios a este tipo de créditos, ha desplazado a los créditos personales, que sin tener ese carácter rotativo —que puede resultar atractivos para el usuario—, tiene intereses más moderados.

Aunque la entidad financiera suele fijar el tipo de interés mensual y la comisión de apertura, es importante que el consumidor compare entre distintas ofertas. Para ello es importante que preste atención a la Tasa Anual Equivalente (TAE) que es la que determinará qué crédito es más ventajoso.

Las ventajas del crédito *revolving* son, por una parte, la posibilidad de que el cliente puede elegir la cantidad mensual a abonar, y, por otra, la opción que ofrece este producto de que el usuario pueda disponer de la cantidad que requiera, en cualquier momento, siempre que no exceda el importe máximo de crédito concedido además de la posibilidad de abonar cantidades que incrementa, de nuevo, la línea de crédito disponible. También, la no necesidad de justificar el destino de las disposiciones y la flexibilidad en la forma de amortizar, hacen este tipo de créditos muy ventajosos.

Sin embargo, como inconvenientes, se puede señalar —como hemos dicho *supra*—, el elevado tipo de interés que fijan a este producto los establecimientos financieros junto con unas comisiones elevadas: de apertura y de indisponibilidad del límite concedido. Por otro lado, lo que *a priori* podría ser una ventaja, las escasas garantías que se

exigen para su concesión, revierten en una justificación del elevado tipo de interés que establecen las entidades prestamista, llegando incluso a ser susceptibles de aplicación de la L.R.U. Dicho en otros términos: la falta de garantías concertadas, elevan el riesgo de la operación, lo que sirve a la entidad financiera para fijar un interés que puede considerarse superior al normal o medio en el mercado del crédito al consumo, basándose en el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de este tipo concedidas de manera rápida y sin comprobar, de manera adecuada la capacidad de reembolso del prestatario.

Este mecanismo de financiación, conlleva al sobreendeudamiento del consumidor y al aumento de las ganancias de las entidades prestamistas que, terminan resolviendo el contrato de crédito y reclamando con intereses de demora y gastos por reclamación estas deudas a mayor perjuicio del titular. En palabras del Tribunal Supremo:

La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales (...) facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico (STS 628/2015).

2. EJEMPLO DE AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO REVOLVING

Tomemos un ejemplo sencillo de amortización de crédito *revolving* con las siguientes características²:

CONDICIONES CRÉDITO REVOLVING	
Fecha de formalización	01/02/2019
Importe del crédito concedido	2.500 €
Tipo de interés nominal anual	12%
Cuota mensual fija a pagar	80 €

2. Este ejemplo está realizado con un simulador del Portal del Cliente Bancario del Banco de España. Este simulador, en sus cálculos, plantea las siguientes simplificaciones: a) las cuotas se pagan mensualmente; b) todos los meses del año tienen igual número de días; c) se considera que a partir del momento de cálculo, el cliente no realiza más disposiciones y cumple con todos los vencimientos de las cuotas.

Gráfico: Intereses Vs capital

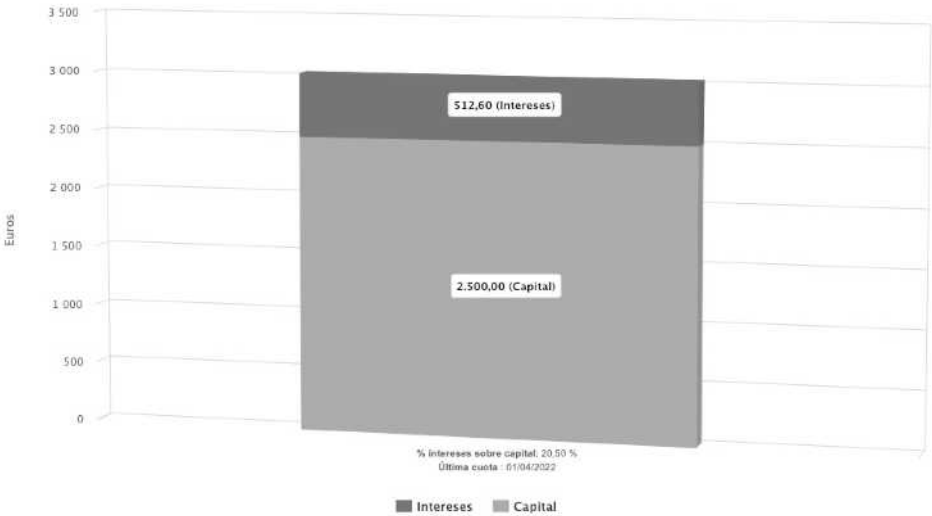
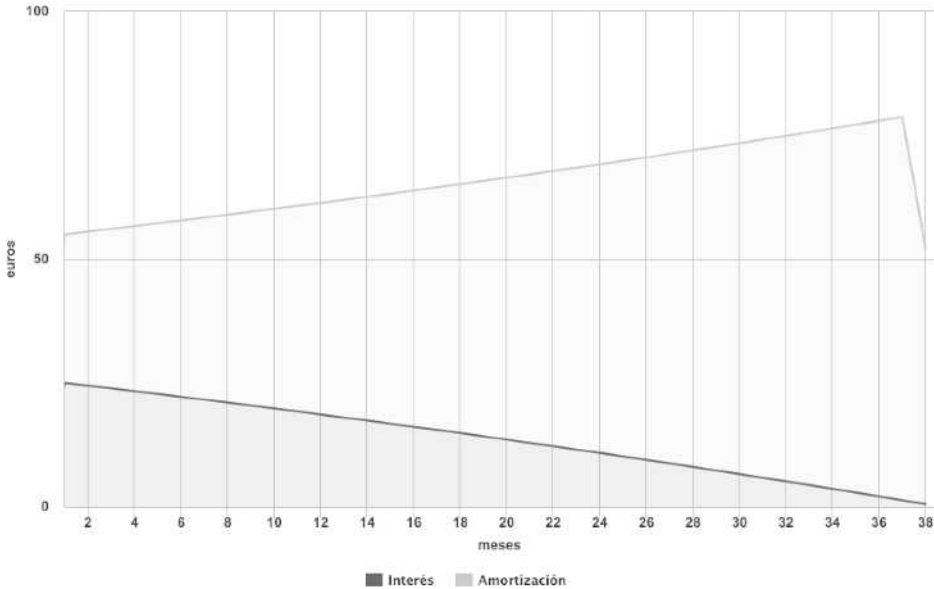


Gráfico: Intereses Vs amortización



	Vencimiento cuota	Tipo interés mensual	Cuota total mensual	Cuota de intereses	Cuota de amortización	Capital vivo
0	01/02/2019	1,00 %	80,00 €			2.500,00 €
1	01/03/2019	1,00 %	80,00 €	25,00 €	55,00 €	2.445,00 €
2	01/04/2019	1,00 %	80,00 €	24,45 €	55,55 €	2.389,45 €
3	01/05/2019	1,00 %	80,00 €	23,89 €	56,11 €	2.333,34 €
4	01/06/2019	1,00 %	80,00 €	23,33 €	56,67 €	2.276,68 €
5	01/07/2019	1,00 %	80,00 €	22,77 €	57,23 €	2.219,44 €
6	01/08/2019	1,00 %	80,00 €	22,19 €	57,81 €	2.161,64 €
7	01/09/2019	1,00 %	80,00 €	21,62 €	58,38 €	2.103,26 €
8	01/10/2019	1,00 %	80,00 €	21,03 €	58,97 €	2.044,29 €
9	01/11/2019	1,00 %	80,00 €	20,44 €	59,56 €	1.984,73 €
10	01/12/2019	1,00 %	80,00 €	19,85 €	60,15 €	1.924,58 €
11	01/01/2020	1,00 %	80,00 €	19,25 €	60,75 €	1.863,82 €
12	01/02/2020	1,00 %	80,00 €	18,64 €	61,36 €	1.802,46 €
13	01/03/2020	1,00 %	80,00 €	18,02 €	61,98 €	1.740,49 €
14	01/04/2020	1,00 %	80,00 €	17,40 €	62,60 €	1.677,89 €
15	01/05/2020	1,00 %	80,00 €	16,78 €	63,22 €	1.614,67 €
16	01/06/2020	1,00 %	80,00 €	16,15 €	63,85 €	1.550,82 €
17	01/07/2020	1,00 %	80,00 €	15,51 €	64,49 €	1.486,33 €
18	01/08/2020	1,00 %	80,00 €	14,86 €	65,14 €	1.421,19 €
19	01/09/2020	1,00 %	80,00 €	14,21 €	65,79 €	1.355,40 €
20	01/10/2020	1,00 %	80,00 €	13,55 €	66,45 €	1.288,95 €
21	01/11/2020	1,00 %	80,00 €	12,89 €	67,11 €	1.221,84 €
22	01/12/2020	1,00 %	80,00 €	12,22 €	67,78 €	1.154,06 €
23	01/01/2021	1,00 %	80,00 €	11,54 €	68,46 €	1.085,60 €
24	01/02/2021	1,00 %	80,00 €	10,86 €	69,14 €	1.016,46 €
25	01/03/2021	1,00 %	80,00 €	10,16 €	69,84 €	946,62 €

	Vencimiento cuota	Tipo interés mensual	Cuota total mensual	Cuota de intereses	Cuota de amortización	Capital vivo
26	01/04/2021	1,00 %	80,00 €	9,47 €	70,53 €	876,09 €
27	01/05/2021	1,00 %	80,00 €	8,76 €	71,24 €	804,85 €
28	01/06/2021	1,00 %	80,00 €	8,05 €	71,95 €	732,90 €
29	01/07/2021	1,00 %	80,00 €	7,33 €	72,67 €	660,23 €
30	01/08/2021	1,00 %	80,00 €	6,60 €	73,40 €	586,83 €
31	01/09/2021	1,00 %	80,00 €	5,87 €	74,13 €	512,70 €
32	01/10/2021	1,00 %	80,00 €	5,13 €	74,87 €	437,83 €
33	01/11/2021	1,00 %	80,00 €	4,38 €	75,62 €	362,20 €
34	01/12/2021	1,00 %	80,00 €	3,62 €	76,38 €	285,83 €
35	01/01/2022	1,00 %	80,00 €	2,86 €	77,14 €	208,68 €
36	01/02/2022	1,00 %	80,00 €	2,09 €	77,91 €	130,77 €
37	01/03/2022	1,00 %	80,00 €	1,31 €	78,69 €	52,08 €
38	01/04/2022	1,00 %	52,60 €	0,52 €	52,08 €	0,00 €

3. EL CRÉDITO REVOLVING Y LA USURA

En nuestro país, actualmente rige el principio de libre autonomía para el establecimiento de los intereses remuneratorios —por parte de la entidad financiera— si así lo acuerda con los clientes. Así se entiende de lo dispuesto en el Código de Comercio (art. 315) y en la Orden Ministerial, EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (art. 4.1):

Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie (art. 315 CCo).

Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los prestan y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación (art. 4.1, Orden Ministerial, EHA/2899/2011 de 28 de octubre).

En el marco de esta autonomía negocial, la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, se configura como un límite a aquélla, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido cabe señalar: SSTs núm. 406/2012, de 18 de junio, núm. 113/2013, de 22 de febrero y núm. 677/2014, de 2 de diciembre, todas ellas de la Sala Primera, de lo Civil del Alto Tribunal.

Y es que —como ya hemos referido a lo largo de esta obra—, la Ley de Represión de la Usura es de aplicación vigente, y está siendo utilizada por la jurisprudencia que ha ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias económicas y sociales:

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (art. 1 LRU).

Cabe recordar que, como dijimos, si bien el artículo 1 de la L.R.U. se refiere explícitamente a los contratos de préstamo, es su artículo 9, el que dispone que la aplicación de la Ley para «*toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que su cumplimiento se haya ofrecido*», por lo que la jurisprudencia sigue aplicando esta Ley de 1908 a cualquier operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Para completar la argumentación a favor de la aplicación de la L.R.U. en los contratos de préstamo o crédito al consumo, el Tribunal Supremo recuerda que si bien nuestro ordenamiento jurídico respeta el principio de libertad de la tasa de interés antes dicho —artículo 315 del Código de Comercio y artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios—, hay que estar a la naturaleza de la cláusula que establece el tipo de interés remuneratorio en un contrato de préstamo entre una entidad y un consumidor. Y es que esta cláusula regula un elemento esencial del contrato —el precio— por lo que no puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, en su caso.

Así:

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y núm. 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable (STS 628/2015, de 25 de noviembre).

Sin perjuicio de la aplicación de la LRU a este tipo de contrato, también es preciso analizar el control de transparencia, como cualquier contrato de crédito al consumo. Así lo establece la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo, siguiendo la jurisprudencia del TJUE, en su interpretación del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE que establece la no sujeción de la cláusula de los intereses remuneratorios al análisis de abusividad, por referirse al objeto principal del contrato, salvo que se hayan redactado de una manera poco clara o incomprensible.

En este sentido cabe señalar la siguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo: Sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio de 2012; Sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013; Sentencia núm. 464/2014, de 8 de septiembre de 2014; Sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo de 2015; Sentencia núm. 139/2015, de 25 de marzo de

2015; Sentencia núm. 222/2015, de 29 de abril de 2015; Sentencia núm. 705/2015, de 23 de diciembre de 2015; Sentencia núm. 367/2016, de 3 de junio de 2016 y Sentencia núm. 483/2016, de 14 de julio de 2016.

Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cabe citar: Sentencias de 21 de marzo de 2013 (Asunto 92/11), 30 de abril de 2014 (Asunto C-26/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto 143/13), 23 de abril de 2015 (Asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (Asunto C-348/14) y 21 de abril de 2016 (Asunto C-377/14).

En la Sentencia núm. 628/2015, el Alto Tribunal analiza un contrato de crédito de los denominados *revolving* que se formalizó en el año 2001³ con la entidad Mediatis Banco Sygma, consistente en un crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o el uso de una tarjeta del banco hasta un límite de 3.000 euros. El interés remuneratorio fijado era del 24,6 por ciento TAE, y el de demora, el resultante de incrementar el remuneratorio en 4,5 puntos. El cliente dispuso de 25.634 euros del crédito concedido, que devengaron 18.568 euros de intereses, por lo que aunque había pagado al banco 31.932 euros le eran reclamados otros 12.269.

El Supremo, da la razón al cliente y anula la operación de crédito por cuanto incurre en los dos requisitos impuestos en la Ley de Represión de la Usura para ser tachada de «usuraria», ya que el interés fijado era de más del doble del interés medio de los créditos cuando se firmó el contrato, además de manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Entiende el Alto Tribunal que para que la operación de crédito pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos del primer inciso del artículo 1 de la L.R.U, es decir que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso pero no exige que además se de que haya sido aceptado por el prestatario «a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para interpretar la existencia o no de usura y por ende, la aplicación de la L.R.U, el Supremo hace una interpretación del primer requisito —la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero— no de una forma individualizada, sino en relación al segundo —que sea un interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso—.

Para la consideración del interés como notablemente superior al normal del dinero, entiende el Supremo que hay que tener en cuenta no el interés nominal pactado sino la Tasa Anual Equivalente, que incluye cualquier pago que el consumidor tiene que hacer a la entidad prestamista, todo ello en atención a lo dispuesto en el artículo 315, párrafo segundo del CCo:

3. La normativa reglamentaria de desarrollo del artículo 315 del Código de Comercio vigente en el momento de formalización el contrato de crédito *revolving* —objeto del litigio— entre el consumidor y la entidad bancaria era Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes. Actualmente la normativa vigente es la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en su artículo 4.1.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Para realizar la comparación entre el interés aplicado y el normal del dinero, el Tribunal Supremo pone en relación los dos requisitos establecidos en la L.R.U. para que pueda considerarse un crédito como usurario. Así, lo dispuso en una Sentencia de 2001 cuando afirmaba que la expresión «normal del dinero», no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (STS núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera «interés normal» aconseja acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España «tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle⁴ las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas —créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.—».

En el supuesto objeto del recurso a que resulta acreditado que el interés era del 24,6% TAE y que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato. Sin embargo el Alto Tribunal entiende que este interés puede no considerarse excesivo —como estableció la sentencia recurrida— pero la cuestión no es tanto si es o no excesivo, sino la conjunción de ambas circunstancias, es decir, lo importante es si el interés puede considerarse «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Así la Sala consideró que existía una diferencia de envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

La consecuencia de la consideración de usurario del crédito *revolving* analizado en 2015, ya la declaró la Sala Primera del TS en 2009: conlleva su nulidad «radical, absoluta

4. «Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada» (STS 628/2015, de 25 de noviembre).

y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS núm. 539/2009, de 14 de julio). Así, tal y como establece el artículo 3 de la L.R.U. las consecuencias de dicha nulidad es la obligación del prestatario a entregar tan sólo la suma recibida.

F3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA JUICIO DECLARATIVO VERBAL POR RECLAMACIÓN DE DEUDA BASADA EN UN CRÉDITO REVOLVING

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM.
DE**

....., Procurador/a de los Tribunales y de, representación cuyo apoderamiento será conferido *apud acta* por comparecencia personal de mi mandante ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial mediante escritura de poder procesal, bajo la dirección letrada de, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de, con el núm., ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que habiendo sido emplazada esta parte para la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta por, seguida en este Juzgado bajo los autos de juicio verbal número, por medio del presente escrito procedo a evacuar el referido trámite dentro del plazo legal de diez días, de conformidad con el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.— Se niegan todos los hechos alegados de contrario salvo aquellos que tengan un reconocimiento expreso y así se manifieste por esta parte.

SEGUNDO.— Se acepta el correlativo de la demanda en lo que respecta a que

- a) La existencia de un crédito con base en la tarjeta de crédito *revolving*.
- b) Las disposiciones de dinero documentadas.
- c) Los pagos efectuados hasta la fecha

TERCERO.— Negamos rotundamente el correlativo de la demanda, por cuanto que mi representado no adeuda cantidad alguna dado el carácter usurario del crédito del que trae causa el presente litigio.

(...)

Como fundamento de los anteriores hechos se adjuntan a la presente demanda los siguientes DOCUMENTOS:

(indicar, numerados, los documentos que se aportan).....

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I, II y III. Nada que oponer a los correlativos en cuanto a jurisdicción, competencia, capacidad y legitimación.

IV. En cuanto al fondo del asunto.

Intereses Usurarios

(...)

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

El análisis de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015), que analizó un caso similar al presente. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones: 1.— Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado el TS en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 2.— Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». 3.— Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que «dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados». 4.— Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que «el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)». 5.— Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

En la presente monografía se aborda con extraordinaria profundidad jurídica el estudio de la usura en los contratos de préstamo y de crédito, así como las consecuencias del sobreendeudamiento derivado de los elevados tipos de interés.

Se realiza un análisis de los créditos *revolving* a tenor de la nueva doctrina jurisprudencial surgida de la STS Núm. 258/2023 de fecha 15 de febrero. Del mismo modo, se ahonda en los efectos de la falta de transparencia en base al nuevo escenario de litigiosidad y una vez acotada la determinación de la usura en el diferencial de seis puntos fijado por nuestra Sala Primera. En este sentido, se pone en valor la reciente Sentencia del TJUE publicada el 11 de enero de 2024 (Asunto C755/22), donde se abre una nueva perspectiva de exigencia de transparencia que deberá ser resuelta por nuestros Tribunales.

La obra contiene, además, un novedoso enfoque del presupuesto de usura en la contratación *revolving* que, junto a la materia de transparencia, podría corregir la tendencia jurisprudencial actual.

En definitiva, la obra pretende dotar al operador jurídico de una herramienta de apoyo a la hora de abordar la cuestión *revolving* en toda su extensión, realizando un riguroso enfoque respecto al impacto que el crédito y la usura pueden causar en el consumidor.

ISBN: 978-84-9090-743-6



36524E3939

